



#

ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

DECRETO 333 / 98

17 de noviembre de 1998

Sustitúyese el inciso segundo del Artículo 51 del Decreto 99/998, referente a los Registros Públicos. (2.591°R)

Ministerio de Educación y Cultura

Visto: Lo dispuesto por el Decreto 99/998 de 21 de Abril de 1998 reglamentario de la Ley N° 16.871 de 8 de Setiembre de 1997.

Resultando:

- I) Que el artículo 51 del Decreto Reglamentario dispone la cancelación preceptiva de las inscripciones condicionales una vez inscriptos definitivamente los actos amparados por la reserva de prioridad.
- II) Que por su parte, el artículo 58 numeral 7 de la Ley 16.871 prevé la posibilidad de incluir otras situaciones -a las enumeradas en forma - en las que no resulta indispensable contemplar la vigilancia del tracto sucesivo.

Considerando:

- I) Que en el primer caso, es necesario prevenir la posibilidad de que se acepten como condicionales -por existir una solicitud de reserva de prioridad- actos que no sean incompatibles con dichas reservas en cuyo caso no se justifica su cancelación preceptiva.
- II) Que en cuanto a la vigilancia del tracto sucesivo es conveniente establecer ciertas excepciones no previstas en la ley que no exigen justificar su correlación con los titulares y derechos inscriptos.



#

III) Que asimismo se estima conveniente flexibilizar la admisión de solicitudes de reserva de prioridad cuando se omitieren determinados requisitos. Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo solicitado por la Dirección General de Registros y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4to. De la Constitución de la República y 55 y 58 de la Ley N^a 16.871 del 28 de Setiembre de 1997.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1^o.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 del Decreto 99/998 de 21 de abril de 1998, por el siguiente: " Los Registros cancelarán dichas inscripciones condicionales una vez inscriptos definitivamente los actos amparados por la reserva de prioridad. No se efectuarán las cancelaciones de aquellos actos meramente informativos o que no se opusieren a los efectos registrales de los actos protegidos por la reserva"

Art. 2^o.- No será necesario el control del tracto sucesivo en los siguientes casos:

1 - Contratos de arrendamientos.

2 - Cuando los herederos prometan en venta o enajenación de acuerdo a la ley N^o 8.733, modificaciones y concordantes, bienes cuyo último titular registral sea el causante, siempre que el escribano actuante haga constar que son los únicos y universales herederos conocidos del titular registral.

3 - Inscripciones de demandas, embargos y demás medidas cautelares oficiales por los Jueces contra los derechos de los herederos, sobre bienes que aún figuran inscriptos a nombre del causante.

4 - Inscripciones de actos previstos en el artículo 17 numerales 11, 12, 14 y 18 de la ley 16.871.

Art. 3^o.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 50 del Decreto 99/998, de 21 de abril de 1998, por el siguiente: " Podrá no



#

admitirse la presentación de solicitudes de reservas de prioridad que omitieren alguno de los datos referidos en el presente artículo"

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Estudio Notarial Machado